

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61**

Fecha: 09/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03002 00661	Sucesion	LUIS ALBERTO QUIACHA MONROY Y OTROS	JOSEFINA MONROY Y OTRO	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A REGISTRO. OF. 1474 DOM.	08/08/2022		
41001 2008 40 03010 00783	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	JUAN CARLOS USECHE Y OTRO	Auto de Trámite AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS - WLLC	08/08/2022		
41001 2015 40 23010 00026	Ejecutivo Singular	MARTHA C. ROJAS Y CIA. S.A.S.	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto requiere ORDENA REQUERIR PREVIO A DAR INICIC INCIDENTE DESACATO.- OF. 1471.- DOM.	08/08/2022		
41001 1997 41 89007 02238	Ejecutivo Singular	MEDCOFARMA S.A	BENJAMIN ARIAS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLVER TITULOS DDO (AM)	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00063	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	JUNIOR ANDRADE VALENCIA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00064	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ADRIANA DEL PILAR VERGARA GRANOBLES Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00065	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00069	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANDRES RICARDO CRUZ CALDERON Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00070	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YANETH GARCIA YTAY Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE ANDRES VILLA HURTADO	Auto 440 CGP JMG	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00099	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO IBATA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente D.Z.	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00109	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS	YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO	Auto 440 CGP JMG	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00110	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS	LUIS GUILLERMO MORENO CIFUENTES	Auto 440 CGP JMG	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA	Auto termina proceso por Pago OG. 1465-1466 WLLC	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00133	Ejecutivo Singular	NINI JOHANA PENAGOS MEDINA	BORIS YAMIL POLANIA RAMIREZ	Auto 440 CGP JMG	08/08/2022		
41001 2021 41 89007 00718	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DADIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ	Auto 440 CGP AUTO REANUDA PROCESO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - JMG	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00892	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso JMG	08/08/2022	
41001 2022	41 89007 00290	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	JHON JAIRO MANRIQUE RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago OF. 1465 WLLC	08/08/2022	
41001 2022	41 89007 00316	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION SOBRE MEDIDA CAUTELAR DOM.	08/08/2022	
41001 2022	41 89007 00471	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	08/08/2022	
41001 2022	41 89007 00471	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto decreta medida cautelar OF. 1464 - WLLC	08/08/2022	
41001 2022	41 89007 00477	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	RODOLFO HURTADO CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	08/08/2022	
41001 2022	41 89007 00477	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	RODOLFO HURTADO CAMPOS	Auto decreta medida cautelar OF. 1473 WLLC	08/08/2022	
41001 2022	41 89007 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA"	MARIA ESPERANZA GIL FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	08/08/2022	
41001 2022	41 89007 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA"	MARIA ESPERANZA GIL FIERRO	Auto decreta medida cautelar OF. 1468-1469-1470 - WLLC	08/08/2022	
41001 2022	41 89007 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIANA MILENA OSPINA CH.	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	08/08/2022	
41001 2022	41 89007 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIANA MILENA OSPINA CH.	Auto decreta medida cautelar OF. 1472 - WLLC	08/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/08/2022**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO QUIACHA MONROY Y OTROS
CAUSANTES	JOSEFINA MONROY Y AQUILINO QUIACHA RVERA
RADICADO	41001 4003 002 2013 00661 00

De acuerdo a la documentación allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva (H.), se logra evidenciar que el proceso que había solicitado el Remanente y que corresponde a radicado **No. 41001 4003 004 2014 00229 00** fue terminado por Desistimiento Tácito.

Igualmente, se observa que el **Oficio No. 642** del 18 de Febrero de 2019 mediante el cual éste despacho judicial comunicaba a Registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de la medida y la dejaba a disposición del citado proceso, nunca fue registrado por cuanto el número de matrícula **No. 200-14471** que se citó, no es correcto.

Así las cosas, es del caso ordenar nuevamente la elaboración del oficio a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ordenando levantar la medida de embargo comunicada a través del **Oficio No. 0949** del 25 de Agosto de 2014, respecto del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 200-144741**.

- Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Costas de Mínima Cuanfía	
Demandante	Olga Jimena Pastrana Cuellar	C.C. N° 55.189.801
Demandados	Juan Carlos Useche	C.C. N° 12.138.884
	Johan Andrés Artunduaga Patiño	C.C. N° 7.731.580
Radicación	41-001-40-03-001- 2008-00783-00	

Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor **JUAN CARLOS USECHE LOSADA**, demandado en el presente asunto ha peticionado en memorial que antecede¹ el pago de los títulos pendientes de pago que existen en el proceso, ello en razón a la terminación de este.

Al respecto es menester precisar que, los títulos pendientes de pago que a la fecha obran en el proceso, se encuentran a favor de la demandante **OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR**² y del demandado **JOHAN ANDRÉS ARTUNDUAGA PATIÑO**³, tal y como así se ordenó en el auto del pasado 28 de junio hogaño, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, por improcedente se **NIEGA** la petición deprecada por el señor **USECHE LOSADA**.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 03 de agosto de 2022-16:32 p.m.

² Depósitos judiciales N° 439050001047109, 439050001047110, 439050001047111, 439050001047112, 439050001047113, 439050001047114, 439050001047115, 439050001047116, 439050001047117, 439050001047118, 439050001079928.

³ Deposito Judicial N° 439050001079927.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA C. ROJAS Y CIA. S.A.S.
DEMANDADO	EMPRESA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”
RADICADO	41001 4023 010 2015 00026 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado parte ejecutante solicita al despacho que se impongan las sanciones previstas en el art. 44 num. y 593 parágrafo 2° del C. G. del Proceso, a los gerentes de los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A., al no haber dado respuesta a las distintas comunicaciones enviadas por el despacho informando sobre el decreto de la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro preventivo de los dineros que tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT la entidad demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD” en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO COOPCENTRAL.

Una vez revisado el expediente, se puede observar que efectivamente por parte de éste despacho se decretó la citada medida cautelar el pasado 09 de Mayo de 2019, librándose para el efecto el **Oficio Circular No. 1853**, el cual le fue remitido a las respectivas entidades según consta en los oficios con sellos de recibido de cada una de las entidades, los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte ejecutante¹.

En virtud al recurso de reposición interpuesto por las partes contra el citado auto, el Juez de segunda instancia decide revocar el numeral 2° y a través de la providencia calendada el 07 de Julio del 2020, decide “... **DECRETAR** el embargo de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG, a través de su administradora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., deba pagar a la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, identificada con NIT 800-006-150-6, en su calidad de integrante de las uniones temporales MEDICOL SALUD 2012, MAGISTERIO SUR No.1 y MAGISALUD 2, en proporción igual a la participación de la demandada en las mencionadas uniones temporales, oficiándose en tal sentido al tesorero pagador del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; en atención a las consideraciones realizadas en el presente proveído.

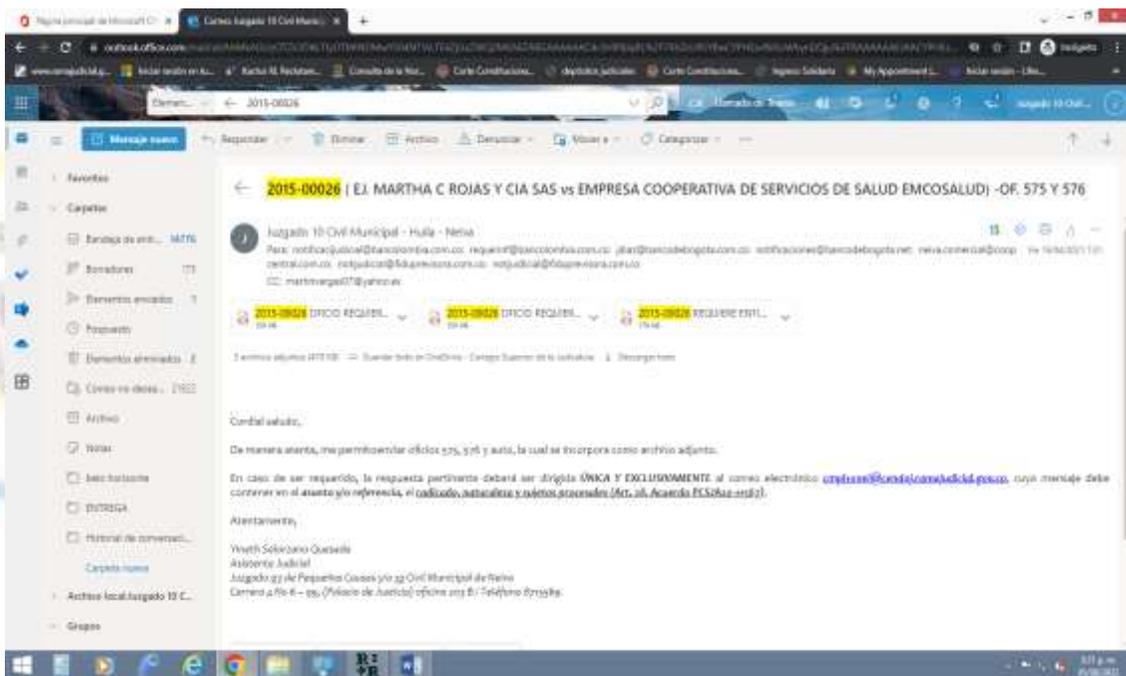
¹ Cfr correo electrónico recibido el día Lun 07/12/2020 16:54.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En acatamiento a lo resuelto por el Superior Jerárquico, se libró el **Oficio No. 1694** del 22 de Septiembre del 2020 al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG-FIDUCIARIA LA PREVISORA comunicando la medida, el cual fue radicado en esa entidad el 2020-10-14- 12:13 09, según consta en el oficio con sello de recibido de esa entidad, el cual fue allegado por el apoderado de la parte ejecutante².

El pasado 05 de Abril del 2021, se ordenó el requerimiento de las entidades citadas anteriormente por solicitud que hiciera la parte ejecutante³, librándose los **Oficios Nos. 2015-00026/575** a los Bancos y **2015-00026/576** a la Fiduprevisora, los cuales fueron remitidos a las respectivas entidades el 16 de ese mismo mes y año, según se observa en el pantallazo adjunto:



Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición por parte del apoderado ejecutante⁴, la cual se repuso parcialmente a través de la providencia del 23 de Agosto del 2021, exceptuando al BANCO COOPCENTRAL que dio su respuesta informando que fue inscrita la medida pero que no se ha aplicado por existir otros embargos previamente inscritos⁵.

Nuevamente se libraron los **Oficios Nos. 1793** a las entidades **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTA** y **No. 575** a la **FIDUPREVISORA** fechados el 24 de Agosto del 2021 (éste

² Cfr correo electrónico recibido el día Vie 16/10/2020 16:26.

³ Cfr correo electrónico recibido el día Lun 07/12/2020 16:54.

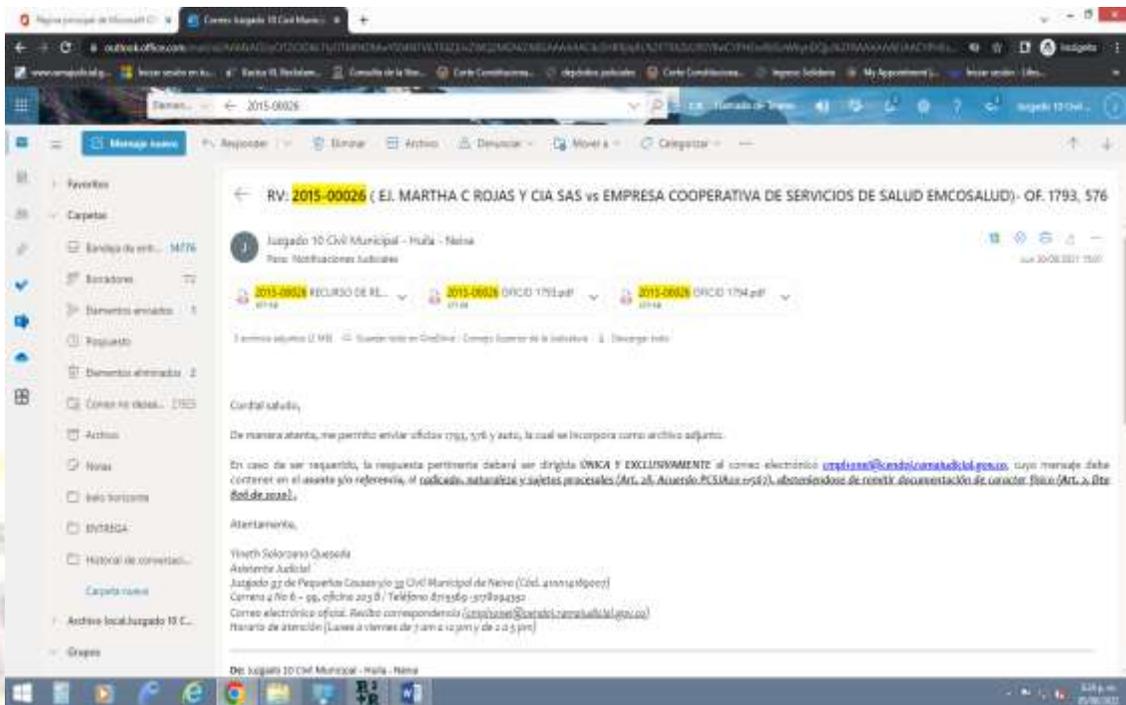
⁴ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 16/04/2021 16:56.

⁵ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 16/04/2021 17:27.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

último enunciado como 1794 pero en su interior fue asignado como 575) requiriendo a las respectivas entidades, los cuales fueron remitidos a través del correo de notificaciones de éste despacho el 30 de Agosto del 2021 según se puede observar en el pantallazo anexo a continuación:



Ante este requerimiento, las entidades Banco de Bogotá⁶ y Bancolombia⁷ emitieron su respuesta informando que la entidad demandada no figura como titular ni tiene vínculo comercial con esas entidades.

Posteriormente, el señor apoderado de la parte ejecutante allega memorial solicitando la **“IMPOSICION DE MULTAS POR DESACATO A MEDIDA CAUTELAR ORDENADA Y NOTIFICADA”** y peticionando que se ordene a los gerentes de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A., que cumplan con las ordenes emitidas por éste despacho judicial, las cuales fueron comunicadas mediante los oficios que se han relacionado en ésta providencia.

Como se dijo anteriormente, las entidades BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA ya emitieron su respuesta, quedando únicamente pendiente que la FIDUPREVISORA S.A. de contestación a los requerimientos efectuados por el despacho a través de los **Oficios No. 1694** del 22 de Septiembre del 2020 y **No. 575** del 24 de Agosto del 2021.

⁶ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 03/09/2021 21:11.

⁷ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 08/10/2021 14:15.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 2° del Parágrafo del art. 44 del del C. G. del Proceso, se ordenará requerir nuevamente al señor Gerente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que informe porque no ha emitido respuesta a la medida cautelar impartida por éste despacho judicial mediante los **Oficios No. 1694** del 22 de Septiembre del 2020 y **No. 575** del 24 de Agosto del 2021; o en su defecto, indique quien es la persona encargada de dar cumplimiento a dicha medida.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°.- **INDICAR** que previo a dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 2° del Parágrafo del art. 44 del del C. G. del Proceso, se requiera nuevamente al señor Gerente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que informe porque no ha emitido respuesta a la medida cautelar impartida por éste despacho judicial mediante los **Oficios No. 1694** del 22 de Septiembre del 2020 y **No. 575** del 24 de Agosto del 2021; o en su defecto, indique quien es la persona encargada de dar cumplimiento a dicha medida.

2°.- **INDICAR** que por Secretaría, se libre la respectiva comunicación, remitiendo copia del citado proveído a la **FIDUPREVISORA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Medcofarma S.A.	Nit. N° 800.207.148-3
Demandado	Benjamín Arias Navarro	C.C. N° 12.099.869-2
Radicación	41-001-40-23-010-1997-02238-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud elevada por el demandado¹, y como quiera que la presente ejecución se encuentra terminada por desistimiento tácito deprecado el 07/11/2012 por el extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión , sin que a la fecha exista embargo de remanente vigente, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que reposen dentro de la presente ejecución a favor del demandado **BENJAMIN ARIAS NAVARRO** identificado con C.C. N° 12.099.869-2 persona respecto de quien se le aplico la medida cautelar.

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al autorizado **BENJAMIN ARIAS NAVARRO** sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 11/07/2022 16:10, Lun 11/07/2022 16:15, Lun 11/07/2022 16:18, Vie 15/07/2022 9:37.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANINCA S.A.S.
DEMANDADO	JUNIOR ANDRADE VALENCIA GLORIA AMPARO VEGA DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00063 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que se tiene notificado por conducta concluyente al demandado JUNIO ANDRADE VALENCIA, no obstante, se advierte que no se ha efectuado el trámite de notificación de la demandada GLORIA AMPARO VEGA DÍAZ, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ADRIANA DEL PILAR VERGARA GRANOBLES MARIO FERNANDO DIMAS SANABRIA
RADICADO	410014189 007 2021 00064 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ADRIANA DEL PILAR VERGARA GRANOBLES** y **MARIO FERNANDO DIMAS SANABRIA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de marzo de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **ADRIANA DEL PILAR VERGARA GRANOBLES** y **MARIO FERNANDO DIMAS SANABRIA** el día 20 de enero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **ADRIANA DEL PILAR VERGARA GRANOBLES** y **MARIO FERNANDO DIMAS SANABRIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMÍREZ ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA
RADICADO	410014189 007 2021 00065 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMÍREZ y ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMÍREZ y ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA** el día 20 de enero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMÍREZ y ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$450.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ANDRES RICARDO CRUZ CALDERON BIBIANA MERCEDES CRUZ CALDERON GILBERTO AUGUSTO MONJE CHALA
RADICADO	410014189 007 2021 00069 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que se efectuó la notificación de los demandados ANDRES RICARDO CRUZ CALDERON y GILBERTO AUGUSTO MONJE CHALA, no obstante, se advierte que no se ha efectuado el trámite de notificación de la demandada BIBIANA MERCEDES CRUZ CALDERON, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	YANETH GARCIA YTAZ LUIS FERNANDO ARCE RUIZ
RADICADO	410014189 007 2021 00070 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que la parte actora allegó memorial en que informa y dice aportar las certificaciones de notificación de los demandados, no obstante, al mensaje de datos no se incorpora documento alguno que corresponda a las notificaciones, por ende, se requiere a la parte actora con el fin de que en el término de 30 días aporte debidamente los documentos a los cuales hace referencia en su escrito y/o surta todas las actividades tendientes a lograr la notificación de los demandados.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS VILLA HURTADO
RADICADO	410014189 007 2021 00088 00

ASUNTO:

La entidad **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE ANDRÉS VILLA HURTADO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 04 de febrero de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JORGE ANDRÉS VILLA HURTADO** el día 24 de febrero de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 01 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 15 de marzo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ANDRÉS VILLA HURTADO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Rosa Tulia Charry Rico
Demandado	Hasbleidy Del Pilar Cardoso Ibata
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00099-00

Neiva (Huila), ocho (08) agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito allegado por la demandada **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO IBATA** en el que manifiesta tener conocimiento del presente asunto en su contra, se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO IBATA** identificada con C.C. N° 55.155.432, según los expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



BRUNO CUELLAR MORALES
ABOGADO

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-(REPARTO)

Ciudad

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE **ROSA TULIA CHARRY RICO vs. HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO.**

BRUNO CUELLAR MORALES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula No. 12.192.818 expedida en Garzón H., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 249.650 del C.S.J. obrando en calidad de endosatario en procuración de la demandante **ROSA TULIA CHARRY RICO**, presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO**, identificada con cedula de ciudadanía No.55.155.432 de Neiva H., mayor de edad y vecina de esta ciudad, con fundamento en las siguientes:

PARTES

- ✓ Demandante:
ROSA TULIA CHARRY RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No.36.156.147 en su condición de legítima tenedora y beneficiaria del título valor base de recaudo. Con canal digital: rotucha53@hotmail.com
- ✓ Demandada:
HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO, identificada con la c.c. 55.155.432 de Neiva H., en su condición de deudora aceptante de la letra de cambio base de recaudo judicial. Se desconoce el correo electrónico.

HECHOS

PRIMERO: La demandada **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO**, suscribió el día 15 de diciembre de 2017, un título valor (letra de cambio), por valor de UN **MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) COP**, a favor de **ROSA TULIA CHARRY RICO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.156.147.

SEGUNDO: El plazo estipulado para el pago de la obligación fue el día 01 de Marzo de 2018.

TERCERO: La demandada **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO**, suscribió el día 15 de enero de 2017, un título valor (letra de cambio), por valor de UN **MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) COP**, a favor de **ROSA TULIA CHARRY RICO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.156.147.

CUARTO: El plazo estipulado para el pago de la obligación del numeral anterior fue el día 30 de Marzo de 2018.

Calle 7 N. 3 – 67 Ed. Condominio Banco Popular Of. 606 Tel. 3172682356 – 3008353170 e-mail: brunocuellar-pensiones@hotmail.com
Neiva – Huila – Colombia



QUINTO: El plazo estipulado en las dos obligaciones descrita en los numerales primero y tercero; se hayan vencidos y la demandada, no ha cancelado ni el capital, ni los intereses comerciales a pesar de los múltiples requerimientos de cobro efectuados.

SEXTO: La señora **ROSA TULIA CHARRY RICO**, me ha endosado en procuración, al cobro, los dos (02) títulos valor enunciados en los numerales precedentes y que son objeto de recaudo judicial, por tal razón soy legítimo tenedor.

SEPTIMO: No acordándose con la demandada en su calidad de girado – aceptante, el monto de los intereses de plazo, ni moratorias, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera.

OCTAVO: La señora **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO**, renunció a la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, contenido en dichos documentos, una obligación actual, clara, expresa, líquida y actualmente exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso conforme a las voces del artículo 422 del C.G.P.

SEPTIMO: Los títulos valor objeto de la presente demanda gozan de la presunción de autenticidad prevista en el artículo 793 del Código de Comercio.

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO**, y a favor de mi representado **ROSA TULIA CHARRY RICO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN **MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)** COP, capital del título valor, base de recaudo judicial, referido en el hecho primero de la demanda.
2. Por los intereses corrientes desde el 15 de Diciembre del 2017, fecha en que se suscribió el título valor objeto de ejecución, enunciado en el hecho primero, hasta que se haga efectivo el recaudo coactivo.



BRUNO CUELLAR MORALES
ABOGADO

3. Por los Intereses de Mora desde el 2 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la totalidad de la obligación, del título del hecho primero, hasta el momento en que se efectúe el pago efectivo.
4. Por la suma de UN **MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)** COP, capital del título valor, base de recaudo judicial, referido en el hecho tercero de la demanda.
5. Por los intereses corrientes desde el 15 de enero del 2017, fecha en que se suscribió el título valor objeto de ejecución, referido en el hecho tercero. hasta que se haga efectivo el recaudo coactivo.
6. Por los Intereses de Mora desde el 31 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la totalidad de la obligación, del hecho tercero, hasta el momento que se efectúe el pago efectivo.
7. Por las Costas del proceso y Agencias en Derecho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

Arts. 619 a 670, 712 a 884 del Código de Comercio; Artículos 244 , 422, 245 inc.2 y s.s. del C.G.P. art. 8 dec. 806 de 2020 y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un procedimiento reglado conforme lo establece el Libro III Procesos, Sección Segunda, Título único Proceso Ejecutivo, capítulo I del C.G.P.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes y por la cuantía la cual estimo en (**\$6,500.000.00**) la cual no sobrepasa los 40 S.M.L.M.V.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba los títulos valor representado en las Letras de Cambio, base de recaudo judicial del presente proceso ejecutivo.

ANEXOS

Anexo a la demanda en archivo digital en PDF el Título valor referido Letra de Cambio en archivo digital (01), al igual que el escrito de medidas cautelares.

AUTORIZACION PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

Conforme al Código General del Proceso, comedidamente autorizo, que las notificaciones al suscrito, se surtan también a través de los siguientes

Calle 7 N. 3 – 67 Ed. Condominio Banco Popular Of. 606 Tel. 3172682356 – 3008353170 e-mail: brunocuellar-pensiones@hotmail.com
Neiva – Huila – Colombia



BRUNO CUELLAR MORALES
ABOGADO

correos electrónicos: brunocuellar.pensiones@gmail.com o en su defecto en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones.

DECLARACION JURAMENTADA

En mi condición de apoderado o endosatario en procuración declaro que; los títulos valor base de recaudo judicial, se encuentra en mi poder y fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el tramite del presente proceso hasta su culminación, so pena de incurrir en desacato.

NOTIFICACIONES

A la demandada: **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO**, en la Calle 22 A No. 43 A – 23 del Barrio los colores en Neiva Huila. Se desconoce el correo electrónico.

Al demandante: **ROSA TULIA CHARRY RICO**, en la calle 57 A No. 20B-51 B. balcones del Norte en Neiva H. Canal digital: rotucha53@hotmail.com

Al suscrito apoderado: **BRUNO CUELLAR MORALES**: las recibiré personalmente en la secretaria de su despacho o en la Calle 70 A No. 3A-51 en Neiva H. o en el canal digital: brunocuellar.pensiones@gmail.com Cel-3172682356.

Atentamente.

BRUNO CUELLAR MORALES
C.C. 12.192.818 de Garzón H.
T.P. No. 249.650 del C.S.J.



Señores

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA (REPARTO)**

Ciudad

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE **ROSA TULIA
CHARRY RICO vs. HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO.**

ASUNTO: **MEDIDAS CAUTELARES**

BRUNO CUELLAR MORALES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula No. 12.192.818 expedida en Garzón H., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 249.650 del C.S.J. obrando como apoderado de la parte actora señor **ROSA TULIA CHARRY RICO**, dentro del proceso de la referencia y para que el Mandamiento de pago no sea ilusorio en sus efectos; le solicito ordenar y practicar la siguiente medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar de la señora **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO, C.C. 55.155.432** como docente adscrita a la secretaria de educación del Municipio de Neiva H., correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 4º de la Ley 11 de 1984.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA- BANCO DE COLOMBIA- BANCO BOGOTA - BANCO AV VILLAS – BANCO POPULAR- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO COLPATRIA- BANCO DAVIVIENDA- BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO con sede en la ciudad de Neiva H.

Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar al pagador de la secretaria de educación de Neiva H., y a las entidades financieras sobre las medidas cautelares dictadas por su despacho, previéndole consignar a órdenes del juzgado —cuenta certificados de depósitos judiciales— las sumas de dinero correspondientes. Conforme al art.593 num 10 del C.G.P.

Cordialmente,

BRUNO CUELLAR MORALES

C.C. 12.192.818 de Garzón H.

T.P. No. 249.650 del C.S.J.

Correo electrónico: brunocuellar.pensiones@gmail.com

Hasbieldy Cardozo

1	Céd. o Nit.	Hasbieldy del Pilar Cardozo
2	Céd. o Nit.	4322
3	Céd. o Nit.	

LETRA DE CAMBIO

Ciudad: Neiva Día: 15 Mes: 12 Año: 2013

Señor(es): Hasbieldy del Pilar Cardozo

El día 7 de Marzo del año 2012

Se servirá (n) Ud.(s) pagar solidariamente en Neiva

por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Rosa Tavo Cherry Rico

La suma de: un millón quinientos mil pesos M/ta. Pesos m/l en cuotas de (\$) _____ % mensual y de mora del _____ % mensuales.

Atentamente: Rosa Tavo Cherry Rico (GIRADOR)

TELÉFONO: _____

GIRADOS

1	
2	
3	

Endoso en pro curación
al Doctor Bruno Cuellar
Morales.

Rta Julia Khoury Ruiz

C.C. 36.156.442 Neiva

Depos:

12192818 de Caja

1.9249.650 CSJ.

LETRA DE CAMBIO

No. 12192818 de Caja

El día 1 de MARZO del año 2019

Por \$ 1.924.650.000 =

Asentado en

Rta Julia Khoury Ruiz

ACEPTADA
(Girados)

1 *Harbleidy del Pilar Cardozo*
Ced. o Nit. *171 N.T. 432 N*

2

3

Ced. o Nit.

Ced. o Nit.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ *1500.000 =*

Ciudad: *Neiva* Fecha: *15 de enero 2017*

Señor(es) *Harbleidy del Pilar Cardozo*

El *30* de *Marzo* del año *2018*

Se servirá(n) ud. (s) pagar solidariamente en *Neiva*

por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: *Rosa Julia Charry Rico*

La cantidad de: *Un millon quinientos mil pesos*

Pesos m/l en _____ cuota(s) de \$ _____, mas intereses durante el plazo del _____

(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente <i>Rosa Julia Charry Rico</i> <i>36.156.147 Neiva</i> (GIRADOR)	Huella	
	1				
	2				
	3				

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual se gira o firma el documento No. Número del documento asignado por el girador Por \$ Valor o monto del Documento en números.
Señor(es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)
El de del año: Día, mes Año que se vence o se hará efectivo el título valor
Se servirá (n) pagar **Solidariamente** en: ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta **Única Letra de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:** Nombre (s) del (os) Beneficiario(s) del título valor
la cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$ Valor o monto del documento en números) Pesos m/L. En No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del valor mensual del interés en letras (% valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

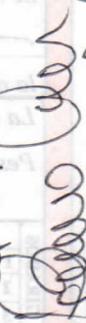
Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor. **Girador:** Quien crea el título valor. **Impuesto de timbre:** Será de cargo exclusivo del girador-aceptante del título

ENDOSO

en procura de
al Doctor Bruno Cuervo
Morales.

Para Julia Chary Recó
C.C. 36.156.147 Nerio

Acepto:



12.192.88 de 65

T.R. 249.630 c.s.fud

C.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rosa Tulia Charry Rico	C.C. N.º 36.156.174
Demandado	Hasbleidy del Pilar Cardozo	C.C. N.º 55.155.432
Radicación	410014189007-2021-00099-00	

Neiva (Huila), Primero (01) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **ROSA TULIA CHARRY RICO** identificada con C.C. N.º 36.156.174 en contra de **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO** identificada con C.C. N.º 55.155.432, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) letras de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ROSA TULIA CHARRY RICO** identificada con C.C. N.º 36.156.174 en contra de **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO** identificada con C.C. N.º 55.155.432, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA CAMBIO \$1.500.000:**

- Por la suma de **\$1.500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01/03/2018.
- Por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada en la letra de cambio, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 15/12/2017 al 01/03/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 02/03/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO LETRA CAMBIO \$1.500.000:**

- Por la suma de **\$1.500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30/03/2018.
- Por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada en la letra de cambio, sin que esta supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 15/01/2017 al 30/03/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 01/04/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al **Dr. BRUNO CUELLAR MORALES** identificado con C.C. N° 12.192.818 y T.P. N° 249.650 del C.S.J., actúe en representación del demandante **ROSA TULIA CHARRY RICO**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S.
DEMANDADO	YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO
RADICADO	410014189 007 2021 00109 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 01 de marzo de 2021 con fundamento en un acuerdo de pago presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades de Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO** el día 18 de mayo de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 21 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 04 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

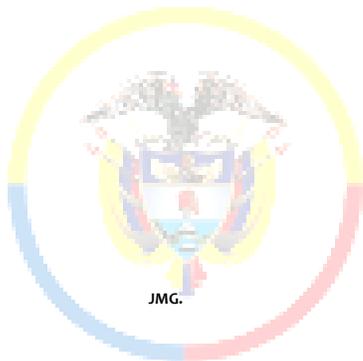
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S.
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO CIFUENTES MORENO
RADICADO	410014189 007 2021 00110 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS GUILLERMO CIFUENTES MORENO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de febrero de 2021 con fundamento en un acuerdo de pago presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades de Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **GUILLERMO CIFUENTES MORENO** el día 04 de marzo de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 18 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 06 de abril de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUILLERMO CIFUENTES MORENO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$160.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca"	NIT. N° 891.100.673-9
Demandado	Oscar Daniel Cantillo Motta	C.C. N° 7.714.937
Radicación	410014189007-2021-00111-00	

Neiva Huila, ocho de agosto (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**., identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de los señores **OSCAR DANIEL CANTILLO MOTTA**, identificado con C.C. N° 7.714.937, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de junio de 2022-8:24 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado **OSCAR DANIEL CANTILLO MOTTA**.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NINI JOHANA PENAGOS MEDINA
DEMANDADO	BORIS YAMILL POLANIA RAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2021 00133 00

ASUNTO:

La señora **NINI JOHANA PENAGOS MEDINA**, actuando por conducto de endosatario en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BORIS YAMILL POLANIA RAMIREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **BORIS YAMILL POLANIA RAMIREZ** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 28 de octubre de 2021, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 18 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **BORIS YAMILL POLANIA RAMIREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00718 00

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de agosto de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendarado del 11 de noviembre de 2021, oportunidad en la que se aceptó la renuncia de términos del traslado de la demanda y se ordenó la suspensión del proceso. Así mismo, este despacho advierte que revisado el proceso se observó que se encuentra vencido el término de suspensión señalado de mutuo acuerdo por las partes, por tanto, se reanudará el trámite y una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **REANUDAR** el proceso de la referencia de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este auto.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

Proceso	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica De Fracturas Y Ortopedia Ltda.	NIT N° 800.110.181-9
Demandada	Compañía Mundial de Seguros S.A.	NIT N° 860.037.013-6
Radicación	410014189007-2021-00892-00	

Neiva Huila, ocho (08) agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

A N T E C E D E N T E S

En el presente asunto, **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Al observar que se reunían los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada a través de proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, por el valor contenido en 37 facturas.

El 07 de diciembre de 2021 encontrándose dentro del término, la entidad demandada a través de apoderado judicial, presento recurso de reposición y en debida oportunidad, la apoderada de la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Problema Jurídico

El tema principal por dirimir y por ende como problema jurídico a resolver es, determinar si las facturas presentadas para el cobro en el presente asunto reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, o si por el contrario le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que dichas facturas por sí solas no prestan merito ejecutivo por ser unos títulos complejos que dependen del cumplimiento de otros requisitos.

Marco Normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, expone que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Por su parte el artículo 319 ibidem, indica que: **“El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.** (Negrillas fuera de texto). Caso en el cual nos encontramos.

Fundamentos del recurso:

Se sustenta el recurso, en que las facturas presentadas para el cobro no contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues estas no tienen autonomía propia por cuanto son parte de los documentos que la IPS demandante presentó al formular la reclamación a la aseguradora para su pago, por lo que, no se está en presencia de una factura cambiaria de compraventa, sino, de una reclamación con cargo al SOAT que tiene una reglamentación específica, las cuales se generan con ocasión a un contrato de seguro diferente a la que el Código de Comercio le da a las facturas cambiarias.

Por otra parte expuso que conforme el Decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, las facturas emitidas por las I.P.S., en las que consten los servicios prestados en el artículo 33 del mentado decreto 056, son solo uno de los documentos necesarios para que la entidad cumpla con la carga dispuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio, resaltando que el artículo 26 de la norma en cita, enlista claramente los documentos que deben acompañar la reclamación tales como: el formulario de reclamación adoptado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social debidamente diligenciado, la Epicrisis o resumen clínico de atención el cual debe contener los datos señalados en los artículo 31 y 32 de dicho decreto, los documentos que soportan el contenido de la historia clínica, el original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio con la información de que trata el artículo 31 del decreto en comento y la factura del proveedor de la IPS cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis.

Así mismo expuso que, en este caso el título ejecutivo no es la factura cambiaria de compraventa, ya que la misma es uno de los documentos que acompañan la reclamación formulada al asegurador, por lo que, el título estaría conformado por la reclamación, los soportes de esta, el contrato de seguro y la ausencia de objeción por parte del asegurador, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, requisitos que al existir objeción en cada una de las facturas presentadas, no se cumplen para que se pueda librar mandamiento de pago con base en el anterior título complejo.

Del Despacho.

El capítulo IV del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) regula lo atinente al régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, el cual en su artículo 193,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

numeral 1°, literal d), expone que, la póliza incluirá entre otros, los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios en cuantía equivalente a diez veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

A su turno, el artículo 195, numeral 4 de la misma norma prevé que: *“Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.*

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.”

Por otra parte, el artículo 1077 del Código de Comercio regula la carga de la prueba en los contratos de seguros exponiendo que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso, y respecto del asegurador, este deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad.

En lo que tiene que ver con el mérito ejecutivo de la póliza de seguro, el artículo 1053 de la misma obra expone que: *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

Así mismo, el Decreto 056 de 2015 estableció entre otros, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito y demás aprobadas por el Ministerio de Salud y la Protección Social y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, el cual en su capítulo IV reguló lo referente a los gastos de transporte y movilización a la institución prestadora de servicios de salud,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

beneficiarios y legitimados para reclamar¹, responsables del pago², termino para presentar la reclamación³ y documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial⁴.

El mentado Decreto 056 en su artículo 38, inciso 4°, prevé que “...las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”.

Descendiendo en el caso en concreto y acorde con las normas citadas se tiene que, la entidad ejecutante esta legitimada para realizar ante la aseguradora una reclamación a efectos de obtener el pago de los gastos en que incurrió al transportar pacientes de accidentes de tránsito amparados con el SOAT. Así mismo se advierte que, lo reglado en el artículo 1053 del Código de Comercio, no es aplicable al presente caso, pues entre la entidad demandante y la demanda no existe un contrato de seguro.

Así mismo, es de advertir que en el presente asunto se presentaron como títulos ejecutivos 37 facturas en las que constan unos servicios de transporte brindados a pacientes víctimas de accidentes de tránsito, cada una acompañada de formulario FURTRAN, copia del SOAT, licencia de tránsito, copia de cedula de la víctima y epicrisis, reuniendo así los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por cuanto están suscritas por el representante legal de la demandante, la fecha del evento, nombre de beneficiario, numero de factura, tipo de contrato, detalle del servicio y valor, así como la fecha en fueron presentadas para el cobro ante la entidad demandada y no, un contrato de seguro o póliza.

Ahora, no avizora la suscrita que, conforme a las normas que regulan la materia sea necesario para el ejercicio de la acción cambiaria que la parte demandante deba agotar previamente la reclamación de que trata el decreto 663 de 1993, pues es este un trámite independiente y autónomo de las acciones judiciales en cabeza de la demandante, en aras de lograr el pago de los servicios de transporte prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, los cuales constan en las factura y anexos presentados con la demanda.

Así las cosas, se tiene que los requisitos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el escrito de reposición objeto de disenso, son necesarios ante la

¹ Artículo 22-Decreto 056 de 2015.

² Artículo 23-Decreto 056 de 2015.

³ Artículo 24-Decreto 056 de 2015.

⁴ Artículo 29-Decreto 056 de 2015.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

reclamación que pueda presentar la demandante directamente ante la aseguradora, pero no para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción cambiaria, razón por la que se despachará desfavorablemente la solicitud del recurrente y no se repondrán los autos recurridos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Operadora Judicial, en calidad de Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, reanúdense los términos de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación Delamujer Colombia S.A.S.	NIT. N° 901.128.535-8
Demandado	Elber Trujillo Guaraca	C.C. N° 12.258.877
	Jhon Jairo Manrique Ramírez	C.C. N° 12.259.039
Radicación	410014189007-2022-00290-00	

Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. N° 901.128.535-8, en contra de los señores **ELBER TRUJILLO GUARACA**, identificada con C.C. N° 12.258.877 y **JHON JAIRO MANRIQUE RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 12.259.039, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de julio de 2022-16:45 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los demandados **ELBER TRUJILLO GUARACA** y **JHON JAIRO MANRIQUE RAMÍREZ**.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	EVER OVIEDO MURCIA
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2023-00316-00

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho la corrección de la medida cautelar decretada a través de la providencia calendada el 23 de mayo del presente año, para que se adecúe la misma al 50% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para resolver, el Juzgado considera:

- El artículo 156 del C. Sustantivo del Trabajo, establece: **“Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias.**

“... Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...”

- Por su parte, el artículo 344 *Ibíd*em, nos indica: **“... Principio y excepciones.**

1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
2. *Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...”*

De la lectura de las anteriores disposiciones legales, se puede inferir que no son imperativas, pues en el artículo 156 se dice que todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas...** y el artículo 344 nos indica que **“... el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...”** (Subraya el despacho).

En ellos se da un margen, para que sea el director del proceso quien de acuerdo con los criterios de ponderación y necesidad, establezca el porcentaje del salario o mesadas pensionales a embargar, atendiendo a cada caso en concreto, de conformidad con lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

establecido por el artículo 599 del C. G. del Proceso¹, sin olvidarse que se encuentran en juego no solo las garantías que la Ley ha dispuesto a favor de las Cooperativas, si no también los derechos fundamentales del trabajador.

Por lo anterior, considera el despacho que no es procedente acceder a la solicitud impetrada por el señor y se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **NEGAR** la solicitud de corrección de la medida cautelar decretada a través de la providencia calendada el 23 de mayo del presente año, impetrada por el señor apoderado de la entidad ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ **Artículo 599. Embargo y Secuestro (...)**

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro	Nit. N° 899.999.284-4
Demandada	María Luisa Vidal Lemus	C.C. N° 36.161.346
Radicación	410014189007-2022-00471-00	

Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de la señora **MARÍA LUISA VIDAL LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.161.346, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) escritura pública suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de la señora **MARÍA LUISA VIDAL LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.161.346, por las siguientes sumas de dinero contenida en una (1) escritura N° 040 del 12 de enero de 2001, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LA ESCRITURA N° 040 DEL 12 DE ENERO DE 2001:**

A. CUOTAS EN MORA:

1. Por la suma de **\$570.969.70, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2013.

1.1. Por la suma de **\$85.328.86 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de noviembre de 2013 al 15 de diciembre de 2013.

- 1.2. concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de diciembre de 2013, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$570.590.06, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2014.
 - 2.1 Por la suma de **\$89.494.82 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de diciembre de 2013 al 15 de enero de 2014.
 - 2.2 concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de enero de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$570.235.31, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2014.
 - 3.1 Por la suma de **\$85.602.55 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero de 2014 al 15 de febrero de 2014.
 - 3.2 concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de febrero de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$569.905.49, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2014.
 - 4.1 Por la suma de **\$81.712.71 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de febrero de 2014 al 15 de marzo de 2014.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de marzo de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$621.742.06, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2014.

5.1 Por la suma de **\$77.825.09 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de marzo de 2014 al 15 de abril de 2014.

5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de abril de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$621.482.22, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2014.

6.1 Por la suma de **\$73.583.89 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de abril de 2014 al 15 de mayo de 2014.

6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de mayo de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$621.249.61, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2014.

7.1 Por la suma de **\$69.344.44 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de mayo de 2014 al 15 de junio de 2014.

7.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de junio de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$621.044.14, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2014.

8.1 Por la suma de **\$65.106.60 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de junio de 2014 al 15 de julio de 2014.

8.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el

16 de julio de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$620.865.87, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2014.

9.1 Por la suma de **\$60.870.17 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de julio de 2014 al 15 de agosto de 2014.

9.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de agosto de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$620.714.82, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2014.

10.1 Por la suma de **\$56.634.90 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de agosto de 2014 al 15 de septiembre de 2014.

10.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de septiembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **\$620.590.92, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2014.

11.1 Por la suma de **\$52.400.72 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de septiembre de 2014 al 15 de octubre de 2014.

11.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de octubre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **\$620.494.24, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2014.

12.1 Por la suma de **\$48.167.35 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de octubre de 2014 al 15 de noviembre de 2014.

12.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de noviembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **\$620.424.73, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2014.

13.1 Por la suma de **\$43.934.67 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de noviembre de 2014 al 15 de diciembre de 2014.

13.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de diciembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **\$620.382.44, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2015.

14.1 Por la suma de **\$39.702.44 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2015.

14.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de enero de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **\$620.367.36, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2015.

15.1 Por la suma de **\$35.470.50 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero de 2015 al 15 de febrero de 2015.

15.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible,

esto es desde el 16 de febrero de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **\$620.379.54, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2015.

16.1 Por la suma de **\$31.238.66 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de febrero de 2015 al 15 de marzo de 2015.

16.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de marzo de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **\$672.560.39, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2015.

17.1 Por la suma de **\$27.006.76 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de marzo de 2015 al 15 de abril de 2015.

17.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de abril de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **\$672.647.24, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2015.

18.1 Por la suma de **\$22.418.88 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de abril de 2015 al 15 de mayo de 2015.

18.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de mayo de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **\$672.763.62, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2015.

19.1 Por la suma de **\$17.830.43 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de mayo de 2015 al 15 de junio de 2015.

19.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de junio de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **\$672.909.56, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2015.

20.1 Por la suma de **\$13.241.17 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de junio de 2015 al 15 de julio de 2015.

20.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de julio de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **\$673.085.11, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2015.

21.1 Por la suma de **\$8.650.92 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de julio de 2015 al 15 de agosto de 2015.

21.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de agosto de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **\$595.102.25, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2015.

22.1 Por la suma de **\$4.059.48 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de agosto de 2015 al 15 de septiembre de 2015.

22.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible,

esto es desde el 16 de septiembre de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. SEGUROS:

1. Por la suma de **\$1.468.098.22, 00 M/Cte.**, por concepto de seguros.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARÍA LUISA VIDAL LEMUS** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA** identificado con la C.C. N° 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto en defensa de los intereses del demandante, en atención al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Rodolfo Hurtado Campos	C.C. N° 4.891.143
Radicación	410014189007-2022-00477-00	

Neiva (Huila), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° 890.203.088-9 en contra del señor **RODOLFO HURTADO CAMPOS** identificado con C.C. N° 4.891.143, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° 890.203.088-9 en contra del señor **RODOLFO HURTADO CAMPOS** identificado con C.C. N° 4.891.143, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 882300521560, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 882300521560:

- ✓ Por la suma de **\$3.286.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 29/06/2022.
- ✓ Por la suma de **\$139.500, oo M/Cte**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta el 29 de junio de 2022.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 30/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. – En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del Código general del Proceso).

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **RODOLFO HURTADO CAMPOS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N° 26.433.352 y T.P. N° 206.823 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, atendiendo al poder a ella conferido.¹

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

¹ Folios 6 al 7-Demanda y Anexos del expediente digital.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito "Utrahuilca"	Nit. N° 891.100.673-9
Demandados	María Esmeralda Gil Fierro	C.C. N° 55.153.900
	Omar Gil Alape	C.C. N° 12.097.203
Radicación	410014189007-2022-00480-00	

Neiva (Huila), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 891.100.673-9, en contra de **MARÍA ESMERALDA GIL FIERRO**, identificada con C.C. N° 55.153.900 y **OMAR GIL ALAPE** identificada con C.C. N° 12.097.203, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso. Así mismo, una vez revisada la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de Ley, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con Nit. N° 891.100.673-9, en contra de **MARÍA ESMERALDA GIL FIERRO**, identificada con C.C. N° 55.153.900 y **OMAR GIL ALAPE** identificada con C.C. N° 12.097.203, por las siguientes sumas de dinero contenido en un pagaré N° 11292875 suscrito el 30/09/2017 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 11292875 de fecha 30/09/2017:**
 - Por la suma de **\$1.434.303, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 19/05/2022.
 - Por la suma de **\$ 92.409** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados con una tasa del 27.27% efectiva anual sobre el capital en el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2022 y el 19 de mayo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 20/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$2.754** correspondientes al valor por concepto de prima de seguros y otros conceptos, que se encuentra señalado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **MARÍA ESMERALDA GIL FIERRO** y **OMAR GIL ALAPE** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la C.C. N° 1.083.867.364 y T.P. N° 207.866, para que actúe dentro del presente proceso como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE"	Nit. N° 891.100.656-3
Demandados	Diana Milena Ospina Chacón	C.C. N° 36.303.975
	Wbeimar Ernesto Benavides Barco	C.C. N° 1.086.136.203
Radicación	410014189007-2022-00483-00	

Neiva (Huila), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656" en contra de **DIANA MILENA OSPINA CHACÓN**, identificada con C.C. N° 36.303.975 y **WBEIMAR ERNESTO BENAVIDES BARCO** identificado con C.C. N° 1.086.136.203, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso. Así mismo, una vez revisada la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de Ley, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656" en contra de **DIANA MILENA OSPINA CHACÓN**, identificada con C.C. N° 36.303.975 y **WBEIMAR ERNESTO BENAVIDES BARCO** identificado con C.C. N° 1.086.136.203, por las siguientes sumas de dinero contenido en un pagaré N° 129864 suscrito el 04/07/2018 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 129864 suscrito el 04/07/2018:**
 - Por la suma de **\$152.083, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 45 de fecha de vencimiento 16 de abril de 2022.
 - Por los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados con una tasa del 26.51 % efectiva anual sobre el capital de la

cuota anterior en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2022 y el 16 de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 17/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$152.083, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 46 de fecha de vencimiento 16 de mayo de 2022.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados con una tasa del 26.51 % efectiva anual sobre el capital de la cuota anterior en el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2022 y el 16 de mayo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 17/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$152.083, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 47 de fecha de vencimiento 16 de junio de 2022.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados con una tasa del 26.51 % efectiva anual sobre el capital de la cuota anterior en el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2022 y el 16 de junio de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 17/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$152.083, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 129864 suscrito el 04/07/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré N° 129864 suscrito el 04/07/2018, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda 11/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **DIANA MILENA OSPINA CHACÓN**, y **WBEIMAR ERNESTO BENAVIDES BARCO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificada con la C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450, para que actúe dentro del presente proceso como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.